

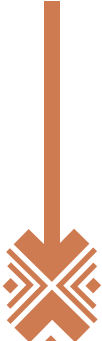
ASPECTOS
BÁSICOS SOBRE
DERECHOS
HUMANOS
DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES
INDÍGENAS



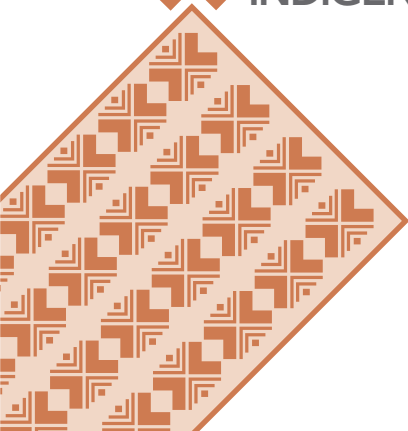
CNDH
MÉXICO

Defendemos al Pueblo

Comisión Nacional
de los Derechos Humanos



ASPECTOS
BÁSICOS SOBRE
DERECHOS
HUMANOS
DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES
INDÍGENAS



2021

Primera edición: octubre, 2021
ISBN: 978-607-729-571-6

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Diseño de portada e interiores: Carlos Acevedo R.
Área emisora: 4VG/CAR

Impreso en México



ASPECTOS BÁSICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

En México existe una gran diversidad en el análisis de los contextos y la situación socio-cultural de los pueblos indígenas, también denominados pueblos originarios, por una parte están las corrientes que reivindican lo tradicional como una vía para preservar la identidad socio-cultural de los pueblos y que se reconozcan los sistemas normativos y de organización social con plena autonomía, pero por otra parte están las que abogan por el cambio y la integración de las personas que pertenecen a las comunidades y los pueblos indígenas a la estructura de una cultura nacional, partiendo de la necesidad de construir propuestas para que las y los indígenas mexicanos salgan del atraso en el que se encuentran.

La realidad actual los coloca como uno de los sectores sociales más desfavorecidos, a esto de-

bemos sumar situaciones socioculturales de estereotipos y prejuicios, que tal vez con la intención de justificar la situación de marginación que rodea a dichos pueblos, algunas voces, han insistido en que la miseria, el atraso tecnológico y los bajos niveles de vida de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, tienen como causas, sus propias condiciones y situaciones internas de los pueblos.

Las luchas indígenas son vigentes, en ellas se reclama respeto a los derechos constitucionalmente reconocidos: tierra, democracia electoral y sobre todo distribución equitativa del gasto público el cual se requiere para apoyar programas de vivienda, educación, salud, medios y vías de transporte y comunicación. Con plena conciencia estos grupos étnicos también reclaman y reivindican derechos por garantizar: respeto, espacio real para sus actividades culturales, la conservación de su idioma, forma de organización, tradiciones y religión de manera que las y los indígenas sean los interlocutores de su propio desarrollo. La

manifestación más clara de ello son los numerosos conflictos que hoy se enfrentan en los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Michoacán, Sonora y Chihuahua, por mencionar algunos, y que dan muestra de que la vigencia plena de sus derechos sigue siendo una deuda a la que, si no abonamos en el corto plazo, se trasladaran a nuevos conflictos de orden nacional.

1. Reconocimiento y protección de derechos indígenas

En el ámbito internacional el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es el instrumento más específico de reconocimiento de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, este instrumento fue aprobado por la OIT el 27 de junio de 1989 y el 5 de septiembre de 1990 nuestro país depositó la correspondiente ratificación del mismo, una vez que obtuvo la aprobación del Senado de la República. Con esta ratificación, que fue la segunda con la

que contó el Convenio, se inició un periodo que tardó un año para su entrada en vigor, lo que ocurrió el 6 de septiembre de 1991; de tal suerte, para México el Convenio 169 tiene vigencia interna desde 1990, pero hasta 1991 se adquieren las obligaciones en el ámbito internacional, una vez que el tratado adquiere vigencia formal.

Este instrumento fue precedido por el Convenio 107 de la OIT de 1957, y se le considera como un antecedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. El Convenio 107 contenía enfoques integracionistas y asimilacionistas que ya no podían ser aceptados como doctrinas para los gobiernos, por el contrario, los pueblos indígenas deberían tener el derecho a elegir si integrarse o mantener su cultura, sus tradiciones, e integridad política.

El 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptó la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos*

Indígenas, a este instrumento le tomó dos décadas de negociaciones para su elaboración, con él se beneficia a poco más de 370 millones de personas que en el mundo se reconocen indígenas. Además, viene a fortalecer la trascendencia de derechos como el de la autonomía y el autogobierno, el manejo de sus tierras y territorios, así como el uso de los recursos naturales, también el derecho a la consulta y el derecho a preservar sus culturas y tradiciones. Este Instrumento, se considera con un nivel de obligatoriedad moral, pero no se considera un tratado vinculante (obligatorio) no obstante, sí se considera un documento que aporta en favor de la interpretación de los derechos contenidos en el Convenio 169 de la OIT, por lo que en el derecho internacional se considera que viene a aportar criterios orientadores en la interpretación a favor de la defensa y protección de los derechos de los pueblos indígenas, además de la responsabilidad en el cumplimiento de esta declaración como instrumento obligatorio con base en el principio del derecho internacional *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga).

Por su parte la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 14 de junio de 2016 y es un instrumento que a nivel regional viene a reafirmar y ratificar la importancia del reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, de acuerdo con especialistas su aportación más significativa estaría en el reconocimiento de la organización colectiva y de carácter pluricultural, el derecho de autoidentificación y la protección del medio ambiente, sobre todo reconociendo que en el Continente la presencia de pueblos indígenas está directamente relacionada con la riqueza de la biodiversidad y patrimonio cultural de los pueblos.

En el año **1992, el Decreto del 28 de enero**, adiciona el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y queda establecido, que la composición de nuestro país es pluriétnica y pluricultural.

“La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean partes, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establece la ley”¹

La última gran reforma en favor de los pueblos y comunidades indígenas ocurriría en 2001 y, en buena medida, como consecuencia de uno de los movimientos indígenas más importantes de la historia reciente de este sector social, el levantamiento zapatista en el Estado de Chiapas, la aparición de la figura del Ejército Zapatista de Liberación

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1997, p. 10.

Nacional (EZLN) y la conjunción de diferentes voces de los grupos, las organizaciones y los intelectuales alrededor de este gran movimiento nacional, que además se vería rodeado de un importante contexto económico, como lo fue la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), al final es innegable que el movimiento Zapatista logró colocar en el derecho mexicano el necesario reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En agosto de 2001, se reformó la constitución mexicana para incluir en su artículo segundo el reconocimiento de carácter multicultural de la nación, así como derechos políticos y culturales a los pueblos indígenas.

Artículo 2o. Constitucional

La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de po-

blaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.²

En el apartado **A** se reconocen los **derechos** colectivos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

El apartado **B** contiene las **obligaciones** de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de derechos de las y los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades con su participación.

² Artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Párrafos 1-3

Algunos de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la constitución son:

- Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena.
- Derecho a la autoadscripción.
- Derecho a la libre determinación y autonomía.
- Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos.
- Derecho a la preservación de su identidad cultural.
- Derecho a la tierra.
- Derecho de consulta y participación.
- Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- Derecho al desarrollo.

2. Identidad indígena y autoadscripción

De acuerdo con el artículo segundo constitucional los pueblos indígenas “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio

actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.

Estos dos elementos son fundamentales en el reconocimiento de los derechos indígenas, no obstante, la identidad indígena es una interpretación que de manera específica compete a las propias comunidades, independientemente de la que pueda hacer el resto de la sociedad, más allá de que instituciones públicas las consideren desde sus leyes o políticas de Estado.

La legislación no define con claridad la identidad de la persona indígena, se entiende a éste como el individuo que pertenece a una comunidad o pueblo indígena, a la vez que la Constitución señala que la conciencia de su identidad será criterio fundamental para saber a quién se aplican estos derechos, pero sin precisar a qué se refiere, de forma concreta esto se ha interpretado como el principio de auto adscripción tal y como lo señala también el Convenio 169 de la OIT.

En este sentido, la identidad es un concepto no definido, pero que, desde cierta perspectiva legal, la identidad indígena les corresponde a las comunidades definirla. Consecuentemente cuando nos referimos a la autoadscripción, este principio de identidad es mucho más amplio de lo que puede o debe señalarse en la normatividad, no obstante, en la cultura indígena la concepción de diversidad es parte esencial de la pertenencia comunitaria y la concepción de autoadscripción puede ser lo suficientemente clara y amplia a partir de sus conceptos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de Amparo directo en revisión 4034/2013, del 13 de agosto de 2014, define la identidad indígena y sus consecuencias, entre ellas el reconocimiento de la autoadscripción, abundando de la siguiente manera:

La autoadscripción es un acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro

tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento.³

De tal manera entenderemos que la identidad indígena se diversifica, entre las diferentes comunidades y sus contextos en el plano del reconocimiento de la pluriculturalidad, es necesario hablar de identidades y como forma de expresión de estas identidades, así la autoadscripción como derecho que se confiere a las personas integrantes de estos pueblos.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diferentes resoluciones ha señalado

³ Reseña del Amparo Directo en Revisión 4034/2013; Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz; disponible en <https://www.scjn.gob.mx/martescronicas/ago-res-JRCD-4034-13.pdf>

que “La decisión sobre la pertenencia efectiva de quien se autoidentifique o autoadscriba a un pueblo indígena, es una cuestión que no compete al Estado o a una Corte, sino que debe ser resuelto sólo por los pueblos indígenas de que se trate de conformidad con sus propias normas o costumbres”.

3. Sistemas normativos indígenas

Varios conflictos de interés jurídico en las comunidades indígenas derivan de la coexistencia, no siempre pacífica, de un orden jurídico nacional y las costumbres jurídicas de las personas indígenas.

En México todavía se confunde el derecho de aplicación de los sistemas normativos indígenas, con el derecho de tomar en cuenta los usos y costumbres en los procedimientos jurisdiccionales, sin embargo, la aplicación de sistemas normativos implica en principio el reconocimiento de la presencia de sistemas propios de los pueblos y comu-

nidades indígenas, y no se limita a interpretarlos como meras prácticas cotidianas sin un adecuado valor jurídico.

De entre los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas destacamos dos: el *Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos* y el *Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado*. No obstante, establece que la aplicación de estos sistemas normativos propios se “... *sujetara a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos...*”; en tanto que el acceso a la jurisdicción del Estado se limita a garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte se *deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando* los preceptos Constitucionales

El sistema jurídico nacional es considerado el único sistema de derecho en nuestro país, a la vez que devalúa los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas como si no se tra-

tara de estructuras jurídicas, que desde una perspectiva distinta atiende y resuelve únicamente los conflictos que se presentan entre las personas que integran estas comunidades.

Los sistemas normativos indígenas cuentan con un orden estructurado de organización que perfectamente se adecua a lo que podemos definir como sistema de normas, estructuras definidas de autoridad, una serie de normas no escritas, que sin embargo son de pleno reconocimiento y valides comunitaria, incluso con sanciones que del mismo modo pueden no estar escritas, lo que no implica que no sean del conocimiento comunitario y menos aún que estas no sean aceptadas, por el contrario generalmente son validadas por sus asambleas, consideradas la máxima autoridad en las comunidades.

Los sistemas normativos indígenas se consideran:

- Sistemas completos, con autoridades, normas, procedimientos y formas de sanción.

- Conjunto de normas internas de una comunidad indígena.
- Normas que regulan la relación entre los pueblos y comunidades indígenas, y el Estado.
- Rige a la comunidad como ente colectivo. Privilegia los intereses de grupo frente a los derechos individuales.
- Es conciliador y su función es dirimir controversias a través de la discusión entre las partes con la participación de las autoridades internas de la comunidad y de la Asamblea.
- Su aplicación se restringe a determinado lugar o grupo étnico, privilegiando las costumbres y los valores culturales de la comunidad.
- No es taxativo en cuanto a las materias porque atiende el asunto de manera integral, pero generalmente se enfoca a situaciones familiares, laborales, agrarias o penales.
- Su acatamiento se considera multilateral. Todos los miembros cumplen las normas

comunitarias sin la existencia permanente de órganos de coacción.

- Las sanciones son de tipo formativo-ejemplar. Contribuyen a señalar cuáles conductas son reprobables para la generalidad del grupo social.

4. Acceso a la justicia

Uno de los elementos más preocupantes en las condiciones actuales de acceso a la justicia está en la falta de reconocimiento y protección para las personas indígenas en su condición de víctima, toda vez que el Protocolo de Atención a Población Indígena con Enfoque de Género e Intercultural creado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por la SCJN, más allá de la cotidianidad de las víctimas del delito, el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente y el Informe Policial Homologado, sólo las

tiene consideradas como un elemento más de la investigación, pero sin una atención especializada para su protección, su tratamiento es básicamente administrativo sin considerar a la persona como tal.

En relación con los pueblos y comunidades indígenas uno de los problemas más reiterados que aún tiene el Estado es la manifestación discriminatoria estructural que se genera desde la aplicación misma del derecho y la posibilidad de acceder plenamente a la protección de la ley para los integrantes de los Pueblos; la percepción entre los pueblos indígenas que han buscado acceder a la justicia es que en algún punto la ley se disocia de la justicia y el derecho, se independizaron uno de otro y lograron existir sin necesariamente convivir; en muchas ocasiones la realidad que se vive en las comunidades, las diferentes funciones de las instituciones y del Estado parecen presumir que la aplicación de la ley, no necesariamente nos conducen a la justicia, y que el derecho se ha convertido en un proceso analítico que no trasciende

las Universidades, el derecho es sólo la doctrina que alimenta un espíritu de justicia pero que la justicia es una interpretación a conveniencia de las partes en conflicto.

En palabras de la jueza Guillermina Jiménez:

[...] el proceso judicial es el trámite público más complicado que hemos creado los seres humanos para solucionar un asunto [...], en términos conceptuales, no existe otro trámite, ni administrativo, ni legislativo, ni de ningún otro tipo, que sea más complejo ni más difícil que un juicio (2014, pp. 199-200).⁴

Para los pueblos indígenas esta distancia es aún más aguda, no se trata ya sólo de alcances signi-

⁴ JIMÉNEZ Serafín, Guillermina (2014). *El impacto de la reforma de derechos humanos en la impartición de justicia local*. En Delgado Carbajal, Baruch (coord.). *Reforma constitucional en derechos humanos: El impacto en la impartición de justicia local*. México: Editorial Flores.

ficativos de la aplicación de la ley en busca de la justicia, se trata de la imposibilidad de acceder a las instituciones con las mismas herramientas, la pobreza y marginación de los pueblos ha dejado también una enorme brecha de formación académica que en la práctica se traduce en la imposibilidad de acceder a los sistemas de justicia ya no sólo por desconocimiento, sino también por imposibilidades meramente geográficas.

En 2015, el INEGI publicaba que en nuestro país en promedio existían ocho órganos de seguridad y justicia por cada 100 mil habitantes, de la misma manera señalaba que nuestro país contaba en promedio con cuatro Agencias del Ministerio Público Estatal (AMPE) por cada 100 mil habitantes.⁵ Durante ese mismo año la tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocu-

⁵ INEGI Recursos e infraestructura de instituciones de seguridad pública y justicia. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/recursos/>

rrencia por cada 100 mil habitantes era de 35,497⁶, a junio de 2020 la incidencia delictiva nacional llegó a 141,790.

En la realidad cotidiana de las comunidades prevalecen violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, tales como la detención arbitraria, frecuentemente en virtud de la comisión de faltas administrativas, así como la desaparición forzada y privación de la vida, los señalados como principales responsables son policías municipales y estatales.⁷

⁶ INEGI Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>

⁷ Sistema Nacional de Alerta de Violaciones a los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

5. Racismo y discriminación

En nuestro país la discriminación está mucho más asociada con elementos propios de la pertenencia étnica que con los denominados de raza, no obstante la importancia de estos dos conceptos, raza y etnicidad, reside fundamentalmente en los rasgos físicos y biológicos tales como el color de piel, el grupo de sangre o de la cultura a la cual se pertenece, pero en todos los casos son causa de desigualdad y discriminación, producto de una tradición ancestral en la que predomina la dominación de un grupo que se autodefine como superior o con mejores y más legítimos derechos que aquellos a los que se desvaloriza y excluye. La raza se asocia más a distinciones biológicas atribuidas a genotipos y fenotipos, especialmente con relación al color de la piel; en tanto, la etnicidad se vincula a factores de orden cultural y también asociada a un cierto tono de piel, pero ambas categorías son difícilmente separables.

Junto con el género y la clase social, en nuestro país la pertenencia étnica genera verdaderos sis-

temas y mecanismos culturales, sociales e incluso institucionales de dominación y discriminación a partir de los cuales se impide el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo, a los beneficios sociales e incluso a la protección de sus derechos, sin dejar de lado las posibilidades de desarrollo económico.

En la región Latinoamericana a la que pertenece nuestro país, la negación del otro se transforma históricamente en forma de exclusión social y política, y consecuentemente se manifiesta como una forma de discriminación cultural, que desarrolla expresiones de desigualdad en la distribución del ingreso y en el sesgo elitista de las relaciones de poder que, al mismo tiempo, impide al acceso a la toma de decisiones para el desarrollo de la política social y el ejercicio del poder público. La exclusión social se asocia hoy a factores sociodemográficos, de acumulación de la riqueza y de los factores productivos, fortalecidos y continuados a partir de las brechas educacionales que entre otros factores permite su continuidad. De

tal manera, lo que en nuestro país podría ser valorado como un elemento trascendental de nuestra cultura que es su diversidad étnica y lingüística, se toma como base para la justificación de actitudes, conductas y acciones discriminatorias.

6. Participación de las mujeres indígenas

Para algunos pueblos indígenas en nuestro país, la construcción de lo que se ha denominado como ciudadanía, se conforma de forma distinta a lo establecido en la mayoría de las manifestaciones sociales de nuestro país, esto se debe a que, desde una cosmovisión colectiva indígena y la concepción colectiva de lo comunitario, en donde el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres es observado desde otra perspectiva y se practica de manera distinta.

En nuestro país para las mujeres indígenas en sus comunidades, el concepto de género no ha logrado permear la identidad cultural de los pue-

blos; este concepto mantiene una concepción occidental que señala una teoría que discrepa con la tradición indígena, sin embargo, en las comunidades, los pueblos mantienen una diferencia de roles entre los sexos distinta en la que las mujeres indígenas mantiene la idea de que no fueron constituidas de la misma manera que aquellas que no son indígenas, y la subordinación puede comprenderse como parte de la identidad de las mujeres frente a los hombres debido a los roles tradicionales de género.

Las principales problemáticas asociadas al reconocimiento, respeto y protección de los derechos de las mujeres indígenas son:

- 1) El feminicidio,
- 2) La violencia contra la mujer al interior de las comunidades,
- 3) La muerte materna,
- 4) La violencia obstétrica,
- 5) El matrimonio infantil forzado,
- 6) La discriminación en el acceso a la tierra y

- 7) La falta de inclusión en los procesos de toma de decisiones tanto tradicionales como formales.⁸

No obstante, para las mujeres indígenas existe el gran reto de hacer visible el reconocimiento de sus derechos como mujeres en el marco de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a la vez que buscan el reconocimiento de sus derechos desde el movimiento de reconocimiento de los derechos de las mujeres, en donde el tema de lo indígena aún no genera un impacto lo suficientemente relevante.

⁸ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México en 2017 MEXICO-A/HRC/39/17/Add.2 (hchr.org.mx)



BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol**, (2017), “Derechos humanos, pueblos indígenas y globalización”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.
- BROKMANN HARO, Carlos**, Orígenes del Pluralismo Jurídico en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/libro_origenesPluralismo_Juridico_Mexico.pdf
- CARBONELL, Miguel**, (2002) “Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Indígena”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.
- CARRASCO ALTAMIRANO, Diódoro**, (2009) “¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indígenas en México”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Benito Juárez de Oaxaca, México.
- DÍAZ POLANCO, Héctor**, (2002) “México Diverso: El Debate por la Autonomía”, Ed. Siglo XXI, México.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto**, (2002) “Constitución y Derechos Indígenas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.

- JIMÉNEZ SERAFÍN, Guillermina**, (2014), “El Impacto de la Reforma de Derechos Humanos en la Impartición de Justicia Local. En Delgado Carbajal, Baruch (Coord.). Reforma constitucional en derechos humanos: El impacto en la impartición de justicia local”, Editorial Flores, México.
- NAVARRETE LINARES, Federico**, (2008) “Los Pueblos indígenas de México”, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio**, (2007) “Derecho indígena en Mesoamérica”, Sin editor, México.
- STAVENHAGEN, Rodolfo**, (2007) “Los Pueblos Indígenas y sus Derechos”, UNESCO, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación**, (2014) “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”, 2a. Edición, SCJN, México.
- Reforma del artículo 2o. constitucional (en materia de derechos indígenas)**, *Diario Oficial de la Federación*, “martes 14 de agosto de 2001”, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

WERNGREEN, Jane, “El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México”, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México 2017.



Aspectos Básicos sobre Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se terminó de imprimir en octubre de 2021 en los talleres de GRUPO COMERCIAL IMPRESOR ARCOS, S.A. de C.V. Azafrán Núm. 40, Col. Granjas, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México. El tiraje consta de 2,000 ejemplares. Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A.C. (Certificación FSC México).

Área de emisión: Cuarta Visitaduría General.
Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas
Coordinador: Lic. Luis Fernández Castro
Fecha de elaboración: septiembre, 2021
Número de identificación: IND/CART/211

